

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO 29 (F29) DE DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO SIMULTÁNEO DE IMPUESTOS: IVA, IMPUESTOS ADICIONALES A LAS VENTAS, RETENCIONES DE IMPUESTOS A LA RENTA Y PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

1. El lugar de presentación de la declaración es el siguiente:

BANCO ESTADO, BANCOS COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ESTEN AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

2. Antes de presentarla, debe revisar cuidadosamente las operaciones y antecedentes que ha registrado en ella. Si contiene errores, su declaración será observada.

3. En el registro de valores, encuádrese dentro de los renglones respectivos y anote siempre las cantidades en pesos y sin centavos.

4. Todos los valores registrados en el F29 deben ser positivos, salvo los Códigos. 538, 743, 745, 537 y 596. (Líneas 22, 42, 43, 47 y 108, respectivamente).

5. En las columnas en que se solicita información sobre "Cantidad de Documentos" se deben incluir todos los documentos, tanto manuales como electrónicos, comprendiendo en los respectivos débitos o créditos, los montos que les accedan, o aquellas sumas por retenciones o cambio de sujeto.

Complete los antecedentes solicitados, en los siguientes casilleros del formulario:

a) Período Tributario: Registre el mes calendario en que se efectuaron las ventas, servicios y compras que se declaran. Considere números arábigos y el año con cuatro dígitos. Ejemplo: Enero de 2010 debe registrarse 01-2010.

b) Rol Único Tributario (RUT): Registre el número de RUT del contribuyente declarante. La cédula de RUT debe ser exhibida al momento de presentar la declaración en el banco. Solicite al Cajero la verificación de este, ya que el pago se acreditará en la cuenta única tributaria, al número de RUT indicado en la declaración. En el caso de las personas naturales, la Cédula de Identidad reemplaza al RUT. Las personas naturales extranjeras y otras personas sin domicilio o residencia en Chile deben utilizar el RUT autorizado por el Servicio de Impuestos Internos (SII).

c) Identificación: Registre la razón social, el apellido paterno, materno, y nombres del contribuyente según sea el caso.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DÉBITOS Y VENTAS Y/O SERVICIOS PRESTADOS:

- LÍNEA 1:

Cód.585: Registre la cantidad de documentos de exportación emitidos durante el período que declara.

Cód.20: Registre el monto neto contenido en los documentos registrados en el Cód.585.

- LÍNEA 2:

Cód.586: Registre la cantidad de documentos emitidos durante el período que declara por concepto de ventas y/o servicios exentos o no gravados asociados al giro.

Cód.142: Registre el monto neto de los documentos registrados en Cód.586.

- LÍNEA 3:

Cód.731: Registre, de existir la cantidad de documentos tributarios emitidos durante el período, por ventas con retención anticipada del IVA sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos).

Cód.732: Registre el monto neto por las ventas del período, documentadas o no, con retención sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos), como ocurre, por ejemplo, en las ventas de cigarrillos, gas licuado y medios de prepago, consignado en los casos en que registre documentos en el Cód. 731.

- LÍNEA 4:

Cód.714: Registre la cantidad de documentos emitidos (facturas y boletas de ventas y servicios, no afectos o exentos de IVA, notas de débito y notas de crédito), durante el período que declara por concepto de ventas y/o servicios no afectos o exentos de IVA no asociados al giro.

Cód.715: Registre el monto neto de los documentos registrados en Cód. 714.

- LÍNEA 5:

Cód.515: Registre la cantidad de facturas de compra, notas de débito y notas de crédito recibidas, asociadas a facturas de compra y facturas de inicio emitidas con retención total producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas durante el período que declara. Las facturas de inicio deben ser emitidas, en el período que medie entre la fecha de inicio de actividades y la fecha en que se haya efectuado por parte del Servicio de Impuestos Internos el procedimiento de verificación de actividad.

Cód.587: Registre la sumatoria de los montos netos contenidos en las facturas de compra y notas de débito recibidas, menos las notas de crédito recibidas y más las facturas de inicio emitidas en el período y registradas en el Cód. 515.

- LÍNEA 6:

Cód.720: Registre el monto neto de las facturas de compra recibidas con retención parcial producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas, durante el período que declara más las notas de débito recibidas y notas de crédito recibidas asociadas a facturas de compra con retención parcial.

- LÍNEA 7:

Cód.503: Registre la cantidad de facturas emitidas durante el período que declara.

Cód.502: Registre el monto de impuesto recargado en las facturas registradas en el Cód. 503.

- LÍNEA 8:

Cód.763: Registre la cantidad de facturas emitidas durante el período que declara, por la venta de bienes inmuebles.

Cód. 764: Registre el monto de impuesto recargado en las facturas registradas en el Cód. 763, por las ventas de bienes inmuebles gravados en conformidad a la Ley 20.780. Además, registre el monto del impuesto recargado por las ventas de bienes inmuebles, que no soportaron crédito fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, letra g), D.L. N°825, de 1974.

- LÍNEA 9:

Cód.716: Registre la cantidad de facturas y notas de débito emitidas en el período, por ventas o servicios que no son del giro (activo fijo y otros).

Cód.717: Registre el monto de impuesto recargado en los documentos registrados en el código 716.

- LÍNEA 10:

Cód.110: Registre la cantidad de boletas manuales y/o vales de máquinas registradoras autorizadas emitidas durante el período que declara.

Cód.111: Registre el monto del débito fiscal incluido en las boletas manuales y/o vales de máquinas registradoras autorizadas, consignadas en Cód.110.

- LÍNEA 11:

Cód.758: Registre la cantidad de comprobantes o recibos de pago emitidos por terminal transaccional de ventas efectuadas a través de medios electrónicos durante el período que declara, por concepto de ventas y/o servicios afectos.

Cód.759: Registre el monto del débito fiscal incluido en los comprobantes o recibos de pago por las transacciones pagadas a través de medios electrónicos.

- LÍNEA 12:

Cód.512: Registre la cantidad de notas de débito emitidas y las notas de débito recibidas asociadas a facturas de compra con retención parcial durante el período que declara.

Cód.513: Registre el monto del débito fiscal consignado en las notas de débito registradas en el Cód.512.

- LÍNEA 13:

Cód.509: Registre la cantidad de notas de crédito emitidas por facturas otorgadas y las notas de crédito recibidas asociadas a facturas de compra con retención parcial durante el período que declara.

Cód.510: Registre el monto de impuesto recargado en las notas de crédito registradas en el Cód. 509.

- LÍNEA 14:

Cód.708: Registre la cantidad de notas de crédito emitidas en el período que declara, por anulación de ventas efectuadas con vales de Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales, autorizadas por el SII. **Cód.709:** Registre el monto de impuesto contenido en las notas de crédito registradas en el Cód. 708.

- LÍNEA 15:

Cód.733: Registre la cantidad de notas de crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros).

Cód.734: Registre el impuesto recargado en las notas de crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro registrados en el Cód. 733.

- LÍNEA 16:

Cód.516: Registre la cantidad de facturas de compra recibidas con retención parcial producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas, durante el período que declara

Cód.517: Registre la sumatoria de los montos del débito fiscal que corresponda a la fracción del IVA no retenido por el comprador, consignado en las facturas de compra recibidas en el período, registradas en el Cód. 516.

- LÍNEA 17:

Cód.500: Registre la cantidad de liquidaciones y/o liquidaciones facturas recibidas y cantidad de liquidaciones facturas emitidas, en virtud de un mandato, por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Cód.501: Cuando el contribuyente actúe como mandante de la operación debe registrar la sumatoria de los montos de impuesto al valor agregado consignados en las liquidaciones o liquidaciones-facturas recibidas, correspondientes al débito fiscal por las ventas o servicios gravados con impuesto al valor agregado efectuados por terceros en virtud de un mandato.

Cuando el contribuyente actúe como mandatario de la operación, debe registrar la sumatoria de los montos de impuesto al valor agregado consignados en las liquidaciones-factura emitidas, correspondientes al débito fiscal por la comisión cobrada al mandante por las ventas o servicios efectuados en virtud de un mandato. En caso de que el cobro de dicha comisión se realice a través de una factura, esta será tratada como el resto de las operaciones cuyo respaldo es una factura, por lo cual deberá ser informada en la línea 7 del formulario 29. Si las operaciones se afectan además con algún impuesto adicional, éste debe declararse en el reverso del formulario 29 en la línea indicada para cada caso.

- LÍNEA 18:

Cód.154: Registre el monto generado por devoluciones o imputaciones del remanente de crédito fiscal superiores a las que correspondía, en base al Art. 27 bis registradas en otros períodos, debidamente reajustados de acuerdo con la Ley y su Reglamento.

- LÍNEA 19:

Cód.518: Registre la restitución adicional generada en la proporción de operaciones exentas y/o no gravadas sobre las afectas que corresponde a la devolución del Art. 27 bis, inciso 2° de la Ley N° 19.738, de 2001 (Circular N° 94, de 2001).

- LÍNEA 20:

Cód.713: Reintegro de Impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal, por haber superado durante el año comercial, el límite de ventas y servicios del giro, establecido en el Art. 3° de la Ley N° 20.259, de 2008. Además, este código debe ser llenado por aquellas personas que efectúen arrendamiento de inmuebles amoblados de forma esporádica, en el cual se debe registrar el monto de impuesto

generado por dichas operaciones efectuadas en el periodo que declara, de acuerdo al artículo N° 8, letra g) del D.L. N° 825, de 1974 y considerando lo establecido en el Art. 17 de dicha ley y el Art. 33 de su Reglamento.

- **LÍNEA 21:** Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IVA que tengan derecho a recuperación de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, que deban calcular el monto de dicha recuperación sobre la base de los impuestos determinados conforme a la Ley N° 20.765. Esta línea no debe ser utilizada por los contribuyentes señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 20.765.

Cód.738: Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período tributario, y consignados en facturas por las cuales el monto a recuperar resultare negativo.

Cód.739: Registre el total del componente base del Impuesto Específico al Petróleo Diesel (Art. 6° de la Ley N° 18.502, de 1986) correspondiente a los M3 declarados en el cód. 738.

Cód.740: Registre el total del componente variable (Art. 3° Ley N° 20.765) correspondiente a los M3 declarados en el Cód. 738. Los transportistas de carga por carretera deben declarar el componente base (Cód. 739) y el componente variable de este impuesto (Cód. 740), por el monto resultante de aplicar al total de éstos, el porcentaje determinado según el Art. 2°, de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones.

Cód.741: Registre el valor absoluto determinado de la diferencia entre el componente base (Cód. 739) y el componente variable (Cód. 740).

LÍNEA 22:

Cód.791: Registre si usted hizo uso del beneficio de devolución de remanente y en los periodos posteriores tuvo ventas exentas. Los contribuyentes que hayan recibido la devolución del beneficio indicado en el Art. 2 de la Ley N° 21.353, y que realicen ventas exentas o no gravadas, en cualquiera de los periodos tributarios posteriores, en forma adicional a los pagos que señala el inciso sexto de dicho artículo, deberán restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14 de la LIVS, a la cantidad que se determine de multiplicar el monto de las operaciones totales del mes por la proporción de la cantidad de las operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal del periodo mensual de la solicitud y restar de dicho resultado la suma que corresponde a las operaciones afectas del mes.

LÍNEA 23:

Cód.538: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos de la línea 7 a 22.

CRÉDITOS Y COMPRAS Y/O SERVICIOS UTILIZADOS:

LÍNEA 24:

Cód.511 y Cód.514: Registre el monto recargado en el total de los documentos electrónicos recibidos, tanto aquellos con derecho a crédito fiscal como aquellos sin derecho a crédito.

- **LÍNEA 25–27:** En estas líneas se registra información de adquisiciones que no dan derecho a crédito fiscal. En la columna 'Cantidad de documentos'.

Cód.564, Cód.566 y Cód.584: registrar separadamente, según corresponda a compras internas afectas, importaciones o compras internas exentas o no gravadas, el número de documentos recibidos, ya sean manuales o electrónicos. En la columna 'Monto Neto' Cód. 521, Cód. 560 y Cód. 562, registrar en cada código, según corresponda, el monto neto de las compras que no dan derecho a crédito fiscal.

LÍNEA 28:

Cód.519: Registre la cantidad de facturas recibidas durante el período que declara, por adquisición de bienes o utilización de servicios que dan derecho a crédito fiscal, incluidas las facturas de compra emitidas cuando el contribuyente tenga el carácter de agente retenedor. **Cód.520:** Registre el monto de crédito fiscal recargado en las facturas registradas en el Cód. 519. En estos códigos no deben registrarse los datos relativos a las adquisiciones en supermercados y comercios similares, sino que en los códigos 761 y 762 siguientes.

LÍNEA 29:

Cód.761: Registre la cantidad de facturas recibidas durante el periodo que declara, por adquisiciones en Supermercados y Comercios similares, según Art.23 N°4 D.L.825, de 1974 (Ley N°20.780).

Cód.762: Registre el monto de impuesto recargado en las facturas registradas en el Cód. 761. Dicho monto de crédito fiscal no deberá registrarse en ningún otro código que conforme el crédito fiscal declarado en este formulario.

LÍNEA 30:

Cód.765: Registre la cantidad de facturas recibidas con anterioridad al 01.01.2016, por la adquisición o construcción mediante un contrato general de construcción de bienes inmuebles, según artículo octavo transitorio de Ley N°20.780, modificado por Ley 20.899. **Cód. 766:** Registre el monto del impuesto soportado con anterioridad al 01 de enero de 2016, en la adquisición o construcción de los bienes inmuebles vendidos durante este período tributario, respecto de los cuales puede utilizar como crédito fiscal el IVA, que le fue recargado por la adquisición y/o construcción de dichos bienes, siempre que, entre la fecha de las facturas de adquisición o construcción de los bienes y su venta, no haya transcurrido un plazo mayor a tres años. Este crédito, debe corresponder al IVA efectivamente soportado y que formó parte del costo del bien respectivo, por lo que no podrá utilizarse para estos efectos, la parte del débito fiscal rebajada por aplicación del crédito especial establecido en el artículo 21 de D.L. N° 910 de 1975. (Art. octavo transitorio de la Ley 20.780, modificado por Ley 20.899).

LÍNEA 31:

Cód.524: Registre la cantidad de facturas recibidas durante el período que declara, por adquisición de activo fijo que da derecho a crédito fiscal.

Cód.525: Registre el monto de crédito fiscal recargado en las facturas registradas en el Cód. 524.

LÍNEA 32:

Cód.527: Registre la cantidad de notas de crédito recibidas y notas de crédito emitidas asociadas facturas de compra durante el período que declara. **Cód.528:** Registre el monto de crédito fiscal recargado en las notas de crédito registradas en el Cód. 527.

- LÍNEA 33:

Cód.531: Registre la cantidad de notas de débito recibidas y notas de débito emitidas asociadas facturas de compra durante el período que declara.

Cód.532: Registre el monto de crédito fiscal recargado en notas de débito registradas en Cód. 531.

- LÍNEA 34:

Cód.534: Registre la cantidad de declaraciones de ingreso (DIN) del Servicio Nacional de Aduanas por importaciones que dan derecho a crédito fiscal (excluidos aquellos por concepto de bienes de activo fijo, que se registran en Cód. 536) tramitados durante el período que declara.

Cód.535: Registre el monto de crédito fiscal contenido en los documentos registrados en el Cód. 534.

- LÍNEA 35:

Cód.536: Registre la cantidad de DIN por concepto de importaciones de bienes del activo fijo, que dan derecho a crédito fiscal, tramitados durante el período que declara.

Cód.553: Registre el monto de crédito fiscal contenido en los documentos registrados en el Cód. 536.

- LÍNEA 36:

Cód.504: Registre la cantidad en pesos, del remanente de crédito fiscal del mes anterior para ser utilizado en este período que declara, y debidamente reajustado de acuerdo al Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974.

- LÍNEA 37:

Cód.593: Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por IVA exportadores, sobre la base del Art. 36 del D.L. N° 825, de 1974.

- LÍNEA 38:

Cód. 594: Registre la cantidad en pesos, de la devolución por compras de activo fijo, sobre la base del Art. 27 bis del D.L. N° 825, de 1974, solicitada en el período tributario que declara.

- LÍNEA 39:

Cód.592: Registre la cantidad en pesos, del certificado de imputación solicitado por compras de activo fijo, sobre la base del Art. 27 bis del D.L. N° 825, de 1974, en el período tributario que declara.

- LÍNEA 40:

Cód.539: Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por concepto de cambio de sujeto, en el período que declara. No se debe incorporar a esta línea la devolución por anticipo de cambio de sujeto.

- LÍNEA 41:

Cód.718: Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por las Generadoras Eléctricas, por remanente de crédito fiscal IVA originado en Impuesto Específico al Petróleo Diesel (IEPD) (Ley N° 20.258, de 2008).

- LÍNEA 42: Devolución Solicitud Reembolso Remanente de Crédito Fiscal IVA código 790

- LÍNEA 43:

Cód.164: Registre la suma reintegrada en la cual se restituyó el crédito fiscal IVA percibido indebidamente, excluidos los intereses, sólo si la restitución se constituye nuevamente en créditos, según lo dispuesto en el D.S. N° 348, de 1975.

- LÍNEA 44:

Cód.730: Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período con derecho a crédito.

Cód.742: Registre el total del componente base del Impuesto Específico al Petróleo Diesel soportado en las adquisiciones del período tributario (Art. 7° de la Ley N° 18.502).

Cód.743: Sólo para los contribuyentes que no se encuentran en los supuestos del inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 20.765. Registre el total del componente variable (con signo negativo o positivo según corresponda) soportado en las adquisiciones con derecho a crédito del período tributario. **-Cód.127:** Si el componente variable de este impuesto, consignado en las respectivas facturas, fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior al componente base, ambos componentes del impuesto deberán ser declarados en la Línea 21, y no deberán ser registrados en esta línea. En caso contrario, registre la cantidad en pesos resultante de sumar el componente base, Cód. 742 y el componente variable, Cód. 743.

- LÍNEA 45:

Cód.729: Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período con derecho a crédito fiscal.

Cód.744: Registre el componente base, por el monto resultante de aplicar al total de éste, el porcentaje determinado según el Art. 2°, de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones. **-Cód.745:** Sólo para los contribuyentes que no se encuentran en los supuestos del inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 20.765. Registre el componente variable (con signo negativo o positivo según corresponda) por el monto resultante de aplicar al total de éste, el porcentaje determinado según el Art. 2°, de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones.

Cód.544: Si el componente variable de este impuesto, consignado en las respectivas facturas, fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior al componente base, ambos componentes del impuesto deberán ser declarados en la línea 21, y no deberán ser registrados en esta línea. De lo contrario, registre la cantidad en pesos resultante de sumar el componente base, Cód. 744 y el componente variable, Cód. 745.

- LÍNEA 46:

Cód.523: Registre la cantidad en pesos, del impuesto del Art. 11° de la Ley N° 18.211, de 1983 por importaciones de contribuyentes establecidos en la Zona Franca de Extensión y que se rijan por las normas del D.L. N° 825, de 1974.

- LÍNEA 47:

Cód.712: Registre la cantidad de Impuesto de Timbres y Estampillas, pagado y/o devengado en el período tributario que declara, según el Art. 3° de la Ley N° 20.259, de 2008.

- LÍNEA 48:

Cód.757: Las Administradoras de Fondos deberán registrar en esta línea el crédito fiscal a que tienen derecho y que corresponde al monto del Impuesto al Valor Agregado cobrado por la gestión de fondos, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile y cuyo monto fue restituido a éstos en el período al que corresponde la declaración. En consecuencia, para tener derecho a este crédito las Administradoras debieron afectar con Impuesto al Valor Agregado las Remuneraciones por servicios de administración de cuotas de propiedad inversionistas sin domicilio ni residencias en Chile y haber restituido a éstos el impuesto correspondiente. (Art. 83 inciso final, del artículo primero de la Ley N° 20.712, de 2014).

- LÍNEA 49:

Cód.537: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos de la línea 28 a 48.

- LÍNEA 50: Si el total Créditos resulta mayor que el total Débitos, el monto resultante regístrelo en el Cód. 77, remanente para el mes siguiente, en caso contrario regístrelo en el Cód. 89, impuesto IVA determinado. Cód 756 y Cód 755

- LÍNEA 57:

Cód.760: Registre la restitución de impuestos de acuerdo con lo señalado en el art. 27 ter D.L. 825, de 1974, inciso 2°, a contar del mes siguiente del período en que venza el plazo para que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el respectivo acuerdo de reorganización, cuando se haya efectuado una imputación y obtenido una devolución superior a la que corresponda y en caso de término de giro.

- LÍNEA 58:

Cód.767: Registre la cantidad en pesos, del certificado de imputación solicitado sobre la base del artículo 27 ter del D.L. 825, incorporado por la Ley N°20.720, emitido por la Tesorería General de la República, en el período tributario que declare.

RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DE IMPUESTO A LA RENTA

- LÍNEA 59:

Cód.50 Registre la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto de Primera Categoría que esté vigente sobre las rentas pagadas afectas al impuesto de Primera Categoría según el N° 2 del Art. 20 de la Ley de la Renta (LIR). De acuerdo con el Art. 79 de la LIR, esta retención debe ser declarada y pagada hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición la renta respectiva.

- LÍNEA 60:

Cód.751: Registre el crédito por donaciones con fines culturales establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 18.985 que se descontó del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta al trabajador, según los artículos 1° y 5° de Ley de Donaciones con fines Culturales.

Cód.735: Registre el crédito por donaciones destinadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción (FNR) que se descontó del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta al trabajador, según los Arts. 5° y 9° de la Ley N° 20.444, de 2010.

Cód.48: Registre el saldo de Impuesto Único de Segunda Categoría a pagar, equivalente al impuesto determinado sobre las rentas del artículo 42, N°1° de la LIR, conforme al Art. 43, N°1°, menos el crédito por donación anotado en el Cód. 735 y/o Cód. 751 anteriores. En el Cód. 48 también debe anotarse el impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los sueldos empresariales asignados a los empresarios individuales y socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones y la mayor retención de dicho impuesto solicitada a los empleadores, habilitados o pagadores por rentas simultáneas, conforme al inciso final del Art. 88 de la LIR.

- LÍNEA 61:

Cód.151 Registre el monto de la retención, correspondiente a rentas clasificadas en el Art. 42, N° 2°, de la LIR, esto es, las remuneraciones pagadas a profesionales independientes; a personas que ejerzan cualquier profesión u ocupación lucrativa; a los Notarios, Conservadores de Bienes y Archiveros Judiciales y a las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría. El monto retenido corresponde a la aplicación del porcentaje conforme a lo señalado en el artículo quinto transitorio de la Ley 21.133, que rige a partir del 1 de enero del 2020.

- LÍNEA 62:

Cód.153 Si el beneficiario registra residencia o domicilio en Chile, registre el 10% del monto pagado durante el mes respectivo a los directores y consejeros de sociedades anónimas por concepto de participaciones o asignaciones. En caso contrario ver instrucciones para los Códigos. 272 y 273 del Formulario 50.

- LÍNEA 63:

Cód.49: Retención sobre rentas del Art. 42 N° 1 LIR con tasa del 3% por reintegro del préstamo tasa 0%, según art. 9 letra a) Ley N° 21.252. Esta retención adicional de tasa 3% debe ser efectuada por los empleadores que a contar del 1° de septiembre de 2021 paguen rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) (sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, etc.) a trabajadores que hayan obtenido el préstamo tasa cero de la Ley N° 21.252. La retención debe ser declarada y pagada al Fisco en el mes siguiente de efectuada. Esta retención se debe realizar independiente del monto de la renta percibida aun encontrándose en el tramo exento.

- LÍNEA 64

Cód.155: Retención sobre rentas del Art. 42 N° 2 LIR con tasa del 3% por reintegro del préstamo tasa 0%, según art. 7 Ley N° 21.242 y art. 9 letra b) Ley N° 21.252. Los pagadores obligados a retenerlos trabajadores independientes deberán realizar una retención adicional de

tasa 3% a dichos trabajadores independientes que hayan obtenido el préstamo tasa cero de la Ley N° 21.252 o de la Ley N° 21.242, en forma independiente de los porcentajes establecidos que deben ser declarados en el código 151.

- LÍNEA 65:

Cód.54: Registre el 0,5% sobre el monto total de las ventas de periódicos, revistas e impresos realizados efectivamente a los Suplementeros.

- LÍNEA 66:

Cód.56: Registre el monto del impuesto retenido en el mes, determinado según el mineral de que se trate y las tasas que correspondan de acuerdo a la publicación de tasas efectuada por el SII en cada año comercial mediante Circular correspondiente sobre el monto de las compras de productos mineros efectuadas en el mes a los Pequeños Mineros Artesanales del Art. 22, N° 1° de la LIR; y a los contribuyentes mineros de mediana importancia que determinan sus impuestos de acuerdo a una presunción de renta, según el Art. 34, N° 1° de la LIR. En el caso que el vendedor del producto minero haya hecho uso del crédito por concepto de patente minera a que se refiere el Art. 164 del Código de Minería, el monto a declarar es el impuesto efectivamente retenido una vez efectuada la imputación de dicho crédito (Circular N° 58, de 2001).

- LÍNEA 67:

Cód.588: Esta línea debe ser utilizada por las Compañías de Seguro que en cumplimiento de un seguro dotal contratado a partir del 7 de noviembre de 2001, efectúen la retención con tasa del 15% del Art. 17, N° 3 de la LIR. El monto a declarar corresponde a la tasa de 15% aplicada sobre el saldo positivo determinado de acuerdo con el mecanismo establecido en la Circular N° 28, de 2002.

- LÍNEA 68:

Cód.589: Esta línea debe ser utilizada por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas que administren los recursos de Ahorro Previsional Voluntario (APV) que efectúen la retención que establece el inciso 2° del N° 3°, del Art. 42 bis de la LIR. el monto a declarar corresponde a la tasa del 15% aplicado sobre el monto de los retiros de APV efectuados desde tales instituciones, que no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación. (Circular N° 51, de 2008).

- LÍNEA 69: Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren sus impuestos sobre renta efectiva.

Cód.750: Marque con una "X" en este código sólo si es un contribuyente con inversiones en las zonas extremas del país, determinadas en dichas leyes, y cumple los requisitos para acceder al beneficio de suspensión total o parcial de pagos provisionales mensuales obligatorios de acuerdo a lo indicado en el Artículo 1° bis de la Ley N° 19.420 y/o en el Artículo 1° bis de la Ley N° 19.606 (incorporados por los artículos 4° y 5° Ley N° 20.655 de 2013).

Cód.30: Registre el monto de la Pérdida de Primera Categoría determinada ésta en conformidad a las normas contenidas en los Arts. 29 al 33 de la LIR. Si determina una pérdida tributaria al 31 de diciembre, regístrela en esta columna, en las declaraciones del trimestre siguiente, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea, puesto que en tal caso opera la suspensión de efectuar Pagos Provisionales Mensuales (PPM) dispuesta por el Art. 90 de la LIR. Si un contribuyente al término del ejercicio obtiene una pérdida tributaria, y ésta ha sido totalmente absorbida por utilidades retenidas en el Registro FUT a dicha fecha, dicho contribuyente en tal caso, no se encuentra en una situación de pérdida tributaria y no le da derecho a suspender los PPM por el primer trimestre del año siguiente. Aquellos contribuyentes acogidos a suspensión PPM (Art. 1° bis Ley 19.420 y Art. 1° bis Ley 19.606) en código 750 no deben registrar información en esta columna.

Cód.563: Registre el monto de los ingresos brutos del período, determinados en Conformidad al Art. 29 y el inciso final del Art. 84 de la LIR. Respecto de los contribuyentes de la letra A) del Art. 14 ter se anota el monto de los ingresos mensuales de su actividad (Circular N°43 del 2016). Para aquellos contribuyentes acogidos al beneficio de suspensión de pagos provisionales mensuales obligatorios según lo dispuesto en el Artículo 1° bis de la Ley N° 19.420 y/o Artículo 1° bis de la Ley N° 19.606, la cantidad a imputar en este código se registrará por las instrucciones generales de esta columna para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios del período en que se suspende el pago.

Cód.115: Registre la tasa porcentual a aplicar (con un sólo decimal), determinada según las normas del Art. 84, letra a) de la LIR. En el caso de los contribuyentes del Art. 14 ter la tasa de los PPM equivale al 0,25%; sin embargo, podrá optar por utilizar la tasa especial establecida en el Art. 84 letra i) e instruida en Circular N°43 del 2016.

Cód.68: Provisional Mensual Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello según el Art. 88 de la LIR. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán registrar en este código, el crédito establecido en el Art. 23 del D.L. N°3.500, de 1980 (Circular N° 55, de 2008).

Los contribuyentes acogidos a suspensión PPM (Art. 1° bis Ley 19.420 y Art. 1° bis Ley 19.606) deben registrar en este código el monto tope de suspensión. Aquellos que tengan derecho a la suspensión total, ingresarán el monto que resulte de la multiplicación de lo declarado en el código 563 por la tasa declarada en el código 115. Aquellos con tope máximo de 25% de los desembolsos deberán registrar, en el primer período tributario mensual en que opere la suspensión, el Monto Tope de Suspensión Anual determinado en Declaración Jurada 1908, presentada al SII para acogerse al beneficio, o en su declaración complementaria o rectificatoria, según el caso. En los períodos subsiguientes, registrará el saldo (a valor histórico) del monto tope de suspensión, una vez descontados los pagos provisionales mensuales obligatorios que han sido suspendidos por encontrarse cubiertos con dicho monto. Si agotado este tope, aún quedan períodos por declarar pagos provisionales mensuales obligatorios en el mismo año comercial, se debería registrar valor cero en este código.

Cód.62: Registre el resultado que se produzca entre el producto de la Base Imponible por la Tasa, menos el Crédito registrado en la columna anterior. En el caso de contribuyentes acogidos a suspensión PPM (Art. 1° bis Ley 19.420 y Art. 1° bis Ley 19.606), registre la diferencia entre el valor que resulte del producto de la Base Imponible registrado en el código 563, por la Tasa registrada en el código 115, y el Monto Tope Suspensión registrado en el código 68, lo anterior sólo si el primer valor determinado es mayor que el monto declarado en la columna 'Crédito / Tope Suspensión PPM (Arts. 1°bis Leyes 19.420 y 19.606)', código 68.

- LÍNEA 70:

Cód.156: 1ra Categoría. Art. 84 letra a) y 14 letra D) N° 3 letra (k) y N° 8 letra (a) numeral (viii) LIR, con tasa 3%, por reintegro de préstamo tasa 0%, según art. 9° letra c) Ley N° 21.252. Los empresarios individuales que hayan obtenido el préstamo tasa cero de la Ley 21.252 mientras registren un saldo por reintegrar del citado préstamo, deberán aumentar en un 3% el monto de los PPM que deben efectuar, conforme con los artículos 14 letra D) N° 3 letra (k), 14 letra D) N° 8 letra a) N° (viii), 84 letra a), 86 y 90 de la LIR, según corresponda. Esta retención se debe realizar aun cuando se encuentren suspendidos los PPMs y en forma independiente al monto de PPM declarado en código 62 de PPM obligatorios.

- LÍNEA 71: Esta línea debe ser llenada por los contribuyentes Mineros que no sean Pequeños Mineros Artesanales o Mineros que declaren sus impuestos a base de renta presunta. Para tales efectos debe ceñirse a las mismas instrucciones impartidas en la línea anterior, con la

única diferencia que en la Columna Crédito junto con el Pago Provisional Voluntario (PPV) de períodos anteriores que se imputa como crédito, pueden imputar además, el crédito por concepto del pago de Patentes Mineras del Art. 164 del Código de Minería, según las instrucciones de la Circular N° 58, de 2001.

- **LÍNEA 72:** Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al impuesto específico a la actividad minera del Art. 64 bis de la LIR, para declarar el PPM de la letra h) del Art. 84 del mismo texto legal.

Cód.700: Registre el monto de la pérdida operacional que según el inciso 4° del Art. 90 de la LIR, le permite suspender este pago provisional, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea.

Cód.701: Registre el monto de los ingresos brutos percibidos o devengados durante el mes que se declara, que provengan de las ventas de los productos mineros.

Cód.702: Registre la tasa variable determinada según el mecanismo de la Circular N° 55, de 2005 (con un sólo decimal); o bien la tasa de 0,3% en caso de que no pueda determinar la tasa variable de PPM, ya sea, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio comercial anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial afecto al citado impuesto específico o por cualquier otra circunstancia.

Cód.711: Registre el monto del PPV reajustado que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Mensual Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello según el Art. 88 de la LIR.

Cód.703: Registre el resultado que se produzca entre el producto de la base Imponible por la Tasa, menos el crédito registrado en la columna anterior.

Línea 73: Explotador Minero Royalty Ley 21.591

Estos códigos deberán ser utilizados por los contribuyentes explotadores mineros obligados al pago del royalty, que no gocen de invariabilidad tributaria, y que declaren y paguen sus impuestos en moneda nacional1 .

Cód.806: Registre el monto de la pérdida operacional que según el inciso 4° del Art. 90 de la LIR, le permite suspender este pago provisional, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea, en conformidad a las instrucciones contenidas en los puntos 5.7.3. y 5.5. ambos de "Suspensión de PPMO", de la Circular N° 03 de 2024, según corresponda.

Cód.807: Registre el monto de los ingresos brutos percibidos o devengados durante el mes que se declara, que provengan de las ventas de los productos mineros, en conformidad a las instrucciones contenidas en los puntos 5. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES (PPMO) y 5.7. Explotadores mineros sujetos al artículo 64 bis de la LIR al 31 de diciembre de 2023, de la Circular N° 03 de 2024, según corresponda. No debe incorporarse en este código el monto referido al promedio de ventas trimestrales a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591.

Cód.808: Registre la tasa variable determinada según el mecanismo de la Circular N° 03 de 2024. Durante el período en que rijan las normas del artículo segundo de las normas transitorias de la Ley 21.591 de 2023, para el cálculo de las tasas deberá estarse a lo indicado en las instrucciones de la referida Circular, según si los contribuyentes estaban sujetos a las disposiciones de la letra b) o c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre impuesto a la renta; en conformidad a los puntos 5.7.1. Explotadores mineros sujetos a la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR y 5.7.2. Explotadores mineros sujetos a la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR. No debe considerarse en este código la tasa del 1% a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591. Cumplido el plazo de aplicación de normas transitorias, para el cálculo de las tasas deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 21.591 de 2023, y a las instrucciones de la referida Circular, en los puntos 5.1. Determinación de la tasa variable a aplicar, y siguientes; o, aplicar la tasa del 0.3%, en caso de que la tasa variable no pueda determinarse. En estos casos, además deberá aplicarse el reajuste trimestral a que se refiere el punto 5.3. de la Circular antes comentada.

Cód.809: Registre el monto del Pago Provisional Voluntario conforme a lo señalado en el artículo 88 de la LIR e inciso final del artículo 7 de Ley N° 21.591.

Cód.810: Registre el resultado que se produzca de multiplicar la base Imponible (código 807) por la Tasa (código 808), incorporando los ajustes que correspondan conforme al artículo 7 y segundo transitorio de la Ley N° 21.591 y de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 03 de 2024, según proceda.

LÍNEA 74: Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes cuya actividad sea el transporte terrestre de pasajeros y/o carga ajena, que tributen sobre la base de renta presunta.

Cód.66: Registre el 0,3% del precio corriente en plaza de los vehículos destinados al transporte, según tabla de valores que cada año publica el SII. En el caso de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos rebaje en un 30% dicho valor.

Acumulación de PPM: Según el Art. 91 de la LIR, los contribuyentes mencionados en la letra e) del Art. 84 de la LIR, están facultados para acumular hasta por cuatro (4) meses, el monto de sus PPM e ingresarlos en Tesorería entre el 1° y 12 de los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

- **LÍNEA 75:** Según la Ley N° 20.326, de 2009, esta línea debe ser declarada por internet y utilizada, por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la LIR, que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.518, de 1997 tengan derecho a deducir, como crédito contra el referido impuesto, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación desarrollados en el territorio nacional a favor de sus trabajadores, siempre y cuando en el respectivo año tributario anterior, se hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores a 100.000 unidades de fomento (Circulares N°s 9 y 34, de 2009).

Cód.721: Registre y declare por internet el monto del crédito del mes por gastos de capacitación. El monto a deducir como crédito debe ser el menor entre: 1) Los gastos de capacitación que el contribuyente haya efectuado en el mes que corresponda la declaración, que cumplan con los requisitos de la Ley N° 19.518, de 1997 y sus normas reglamentarias; 2) El equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles a que se refiere la Ley N° 19.518, y sus normas reglamentarias, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción y 3) el que resulte de dividir, el crédito por gastos de capacitación de la Ley N° 19.518, imputado por el contribuyente al Impuesto de Primera Categoría en el año tributario anterior, por doce, o por el número menor de meses en que el contribuyente hubiese efectuado actividades en el año comercial respectivo debidamente reajustado, en el caso que el contribuyente no hubiese imputado crédito por gastos de capacitación, éste monto será el equivalente al 5% de los PPM que deban pagarse en la declaración respectiva.

Cód.722: Registre y declare por internet el remanente por gastos de capacitación del mes anterior debidamente reajustado.

Cód.724: Registre y declare por internet el monto de remanente por gasto de capacitación para el período siguiente que resulta de la diferencia positiva de la suma entre los Códigos. 62, 123, 703 y 66 contra el Cód.723.

Cód.723: Registre y declare por internet el monto de crédito por gastos de capacitación a imputar que resulta de la suma de los Códigos. 721 y 722, con tope del valor de los PPM declarados en los Códigos. 62, 123, 703 y 66.

-LÍNEA 76:

Cód.152: Registre el monto del pago provisional mensual de las rentas percibidas por contribuyentes del Art. 42, N° 2° de la LIR, esto es, profesionales independientes; personas que ejerzan cualquier profesión u ocupación lucrativa y sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, respecto de las cuales no se les haya efectuado la retención del Art. 74, N° 2° de la LIR. Tratándose de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, podrán deducir del monto de sus ingresos, las remuneraciones brutas que en el mes respectivo paguen a su personal (Circular N° 21, de 1991). El monto del pago provisional mensual corresponde a la aplicación del porcentaje conforme a lo señalado en el artículo quinto transitorio de la Ley 21.133.

Registre el 10% del monto de las rentas percibidas por contribuyentes del Art. 42, N° 2° de la LIR, esto es, profesionales independientes; personas que ejerzan cualquier profesión u ocupación lucrativa y sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, respecto de las cuales no se les haya efectuado la retención del Art. 74, N° 2° de la LIR. Tratándose de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, podrán deducir del monto de sus ingresos, las remuneraciones brutas que en el mes respectivo paguen a su personal (Circular N° 21, de 1991).

-LÍNEA 77:

Cód. 157 2da. Categoría. Art. 84 letra b) LIR con tasa 3%, por reintegro de préstamo tasa 0%, según art. 7° Ley N° 21.242 y art. 9° letra b) Ley N° 21.252. Los trabajadores independientes que hayan obtenido el préstamo tasa cero de la Ley N° 21.252 o de la Ley N° 21.242, y obtengan rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR no siendo sujetos de la retención del N° 2 del artículo 74 de la LIR, deberán aumentar en un 3% el monto de los PPM que efectúen conforme a la letra b) del artículo 84 de la LIR. Los tres puntos porcentuales de retención adicional se deben realizar por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.133, que se declaran el código 152.

- LÍNEA 78:

Cód. 70: Registre el 3% del monto de los ingresos brutos de los Talleres Artesanales u Obreros, determinados según el Art. 29 de la LIR. Si el taller artesanal se dedica preponderantemente a la fabricación de bienes, aplique la tasa de 1,5% en reemplazo del 3%.

LÍNEA 79: Renta Líquida Provisional inciso final de la letra a) del art 84 de la LIR, Ley N° 21.210

- LÍNEA 80:

Cód.595 Registre la suma de las líneas 50 a 67, de la columna Impuesto Determinado.

RESULTADO DEL EJERCICIO

- LÍNEA 140:

Cód.91: Registre el resultado positivo del valor del código 595 (línea 80) o el valor registrado en código 547 (línea 134).

IMPUESTO ADICIONAL A LAS VENTAS, CAMBIO DE SUJETO Y OTROS

TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA

- LÍNEA 81:

Cód.529: Ventas del Período: Registre el total de las ventas efectuadas en el período.

- LÍNEA 82:

Cód.530: Créditos del Período: Registre el total del impuesto soportado en las compras efectuadas en el período.

- LÍNEA 83:

Cód.409: Registre la diferencia entre el Débito Fiscal Fijo menos el Crédito Fiscal determinado en el trimestre. Cálculo que quedará inserto en el libro correspondiente, anotando los débitos. Sin embargo, si en algún mes del trimestre que se determina, el Crédito Fiscal es superior al Débito Fiscal Fijo, estos excesos o remanentes se pierden. No registre ninguna cantidad en esta línea, si en el trimestre se produce esta situación.

IMPUESTO ADICIONAL A LAS VENTAS

- LÍNEA 84:

Cód.522: Registre el impuesto determinado al aplicar la tasa del 15%, al monto neto de la primera venta o importación de las especies que se señalan en el Art. 37, letras e), h), i), l) del D.L. N° 825, de 1974.

- LÍNEA 85:

Cód.526: Registre el impuesto determinado al aplicar la tasa del 50%, al monto neto de la primera venta o importación de las especies que se señalan en el Art. 37, letra j) del D.L. N° 825, de 1974.

- LÍNEA 86:

Cód.113: Registre el total de débitos por impuesto adicional de las letras a), b) y c) del Art. 37 y Art. 40 del D.L. N° 825, de 1974, con tasa del 15%.

- LÍNEA 87:

Cód.28: Registre el total del crédito del período por impuesto adicional del Art. 37, letras a), b) y c) del D.L. N° 825, de 1974.

- **LÍNEA 88:**

Cód.548: Registre el monto reintegrado por devoluciones indebidas de crédito fiscal de exportadores, relativas al impuesto adicional del Art. 37, del D.L. N° 825, de 1974.

- **LÍNEA 89:**

Cód.540: Registre el remanente del mes anterior por concepto de impuesto adicional del Art. 37, letras a), b) y c) del D.L. N° 825, de 1974.

- **LÍNEA 90:**

Cód.541: Registre el monto de la devolución solicitada según el Art. 36, del D.L. N° 825, de 1974 (franquicia exportadores), por concepto de impuesto adicional del Art. 37, letras a), b) y c) del D.L. N° 825, de 1974.

- **LÍNEA 91:**

Cód. 549: Reste al monto declarado en el Cód. 113, la suma de los montos declarados en los Códigos.28, 548 y 540, y sume el monto declarado en Cód. 541. Si el resultado es negativo regístrelo en el Cód. 549 sin signo. En caso contrario regístrelo en el Cód. 550.

- **LÍNEA 92 a 96:**

Cód.577, Cód.32, Cód.150, Cód.146 y Cód. 752: Columna “Débitos”: Registre en cada línea según corresponda, el monto del impuesto por ventas afectas a impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974.

- **LÍNEA 97:**

Cód.545: Columna “Débitos”: Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de débito emitidas en el período.

- **LÍNEA 98:**

Cód. 546: Columna “Débitos”: Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de crédito emitidas en el período.

- **LÍNEA 99:**

Cód.710: Columna “Débitos”: Registre el monto del impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de crédito emitidas en el período, por anulación de ventas efectuadas con vales de Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales, autorizadas por el Servicio.

- **LÍNEA 100:**

Cód.602: Columna “Débitos”: Registre el valor que resulte de la operación aritmética de los débitos de las líneas 78 a 85.

- **LÍNEA 101 a 105: Columna “Total crédito recargado en facturas recibidas”:** Cód. 575, Cód. 574, Cód. 580, Cód. 582 y Cód. 753: Registre el total del impuesto adicional del Art. 42 del D.L. N° 825, de 1974 por compras o importaciones afectas, según la tasa correspondiente, en el período que declara. **Columna “Crédito imputable del período”:** Cód. 576, Cód. 33, Cód. 149 Cód. 85 y Cód. 754: Registre el impuesto que tiene derecho a imputar, soportado en las adquisiciones o importaciones del período que declare, de acuerdo a Circular N° 10 de 1980.

- **LÍNEA 106:**

Cód.551: Columna “Crédito Imputable del período”: Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de débito recibidas en el período.

- **LÍNEA 107:**

Cód.559: Columna “Crédito Imputable del período”: Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de crédito recibidas en el período.

- **LÍNEA 108:**

Cód.508: Registre el remanente de impuesto adicional del Art. 42 del D.L. N° 825, de 1974, del período anterior.

- **LÍNEA 109: Cód.533:** Registre la devolución solicitada según el Art. 36, del D.L. N° 825, de 1974 (franquicia exportador), por concepto de impuesto adicional del Art. 42 del D.L. N° 825, de 1974.

- **LÍNEA 110:**

Cód.552: Registre el monto reintegrado por Devoluciones indebidas de crédito fiscal exportadores del impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974.

- **LÍNEA 111:**

- **Cód.603:** Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de las líneas 101 a 110, de la columna 'Crédito Imputable del período'.
- **LÍNEA 112:** Reste al monto registrado en el Cód. 602, el monto registrado en el Cód. 603. Si el resultado es negativo, regístrelo en el Cód. 507, sin signo. Si el resultado es positivo, regístrelo en el Cód. 506.

CAMBIO DE SUJETO

- **LÍNEA 113 a 116: Estas líneas deben ser llenadas por contribuyentes retenidos.**

Cód.556: Registre el monto de anticipo del IVA que le han retenido en el período que declara (5% para carne y 12% para harina).

Cód.557: Registre el remanente del anticipo del mes anterior.

Cód.558: Registre el monto de las devoluciones a que tuvo lugar el mes anterior.

Cód.543: Registre el monto de anticipo del mes, que resulta de la suma de los montos declarados en los Códigos. 556 y 557, menos la devolución del mes anterior declarada en el Cód. 558.

- LÍNEA 117:

Cód.573: Registre el monto de anticipo que resulta de la diferencia positiva entre el Cód. 89, línea 50 y el Cód. 543.

Cód.598: Registre el monto de anticipo a imputar (5% para carne y 12% para harina), que resulta del monto declarado en el Cód. 543, con el tope del IVA declarado en el Cód. 89.

Las siguientes líneas deben ser llenadas por contribuyentes agentes retenedores:

- LÍNEA 118:

Cód.39: Registre el monto total de las retenciones de IVA realizadas a terceros por cambio de sujeto con retención total, en el período. Registre el monto total de IVA retenido a terceros por facturas de inicio recibidas.

- LÍNEA 119:

Cód.554: Registre el monto total de las retenciones de IVA realizadas a terceros por cambio de sujeto con retención parcial, del período.

- LÍNEA 120: C

Cód.736: Registre el monto total del IVA retenido por notas de crédito emitidas a terceros por cambio de sujeto con retención total o parcial, del período.

- LÍNEA 121:

Cód.597: Registre el monto total de las retenciones del IVA correspondiente al margen de comercialización del vendedor minorista que corresponde por la venta posterior al público consumidor, del período.

- LÍNEA 122:

Cód.555: Registre el monto total de las retenciones de IVA por anticipo de cambio de sujeto realizadas a terceros con retención parcial, del período.

Cód.596: Registre el monto total de las retenciones efectuadas a terceros por cambio de sujeto, que corresponde a la suma de los Cód. 39, 554, 597 y 555, y menos el Cód. 736.

CAMBIO ESPECIAL DE SUJETO (Inciso 7°, Art. 3° D.L. 825)

- LÍNEA 123:

Cód.100: Registre el monto total de IVA retenido a terceros en el periodo, por cambio especial de sujeto con retención total, conforme al inciso séptimo del Art. 3° del Decreto Ley N°825, de 1974.

- LÍNEA 124:

Cód.101: Registre el monto total de ajustes por concepto de IVA asociado a reversiones y contracargos (disputas) solucionadas en el período, siempre que dicho impuesto haya sido devuelto previamente al tarjetahabiente en el mismo periodo.

- LÍNEA 125:

Cód.102: Registre el valor nominal del remanente de ajuste registrado en el código [104] del período anterior. Respecto de este valor nominal no procede el reajuste a que refiere el Art. 27 del Decreto Ley N°825 de 1974.

- LÍNEA 126:

Cód.103: Registre el monto neto de IVA retenido en el período que resulte de restar al código [100] la suma de los códigos [101] y [102]. Si el resultado de la operación es negativo, registre cero. El monto negativo resultante constituirá un remanente de ajuste para el próximo período y debe registrarse en el código [104] de la línea 126.

- LÍNEA 127:

Cód.104: Registre, sin signo, el monto negativo que resulte de restar al código [100] la suma de los códigos [101] y [102]. Este monto constituye un remanente de ajuste para el período siguiente.

CRÉDITOS ESPECIALES

- LÍNEA 128:

Cód.725: Las empresas constructoras deben registrar el monto del crédito por Sistemas Solares Térmicos incorporados en la construcción de una vivienda, determinado según el Art. 4° de la Ley N° 20.365, de 2009 y su Reglamento contenido en el D.S. N° 331, de 2010 del M. de Energía.

Cód.737: Registre el remanente declarado en el Cód. 728 del mes inmediatamente anterior, reajustado según el Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974.

Cód.727: Registre la suma de los Códigos. 725 y 737.

- LÍNEA 129:

Cód.704: Registre el monto pagado por patentes a que se refieren los Art. 129 bis 20 y 129 bis 21 del Código de Aguas, contenido en el D.F.L. N° 1.122, de 1981. **Cód.705:** Registre el remanente declarado en el Cód. 707 del mes inmediatamente anterior, reajustado según el Art. 27 del D.L. 825, de 1974. **Cód.706:** Registre la suma de los Códigos. 704 y 705.

- LÍNEA 130:

Cód.160: Registre el monto de la cotización adicional pagada en el período, que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.566, de 1986, le haya sido solicitada por sus trabajadores. Para dichos efectos tenga presente las instrucciones de las Circulares del SII N°s 38, de 1988 y 37, de 2000 (beneficio tributario derogado a partir del 1° de junio de 2004).

Cód.161: Registre el remanente por concepto de cotización adicional de la Ley N° 18.566 de 1988 declarado en el código Cód. 73 del mes inmediatamente anterior, reajustado según Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974.

Cód.570: Registre la suma de los Códigos. 160 y 161.

- LÍNEA 131:

Cód.126: Registre el 65% del Débito Fiscal recargado por las empresas constructoras en la venta de inmuebles para habitación construidos por ellas y sobre los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, considerando los topes legales y los requisitos para la utilización de este crédito (Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975 y sus modificaciones, Circulares N°s 52, de 2008, 39, de 2009 y 65 de 2014).

Cód.128: Registre el remanente de Crédito Especial de Empresas Constructoras declarado en línea 119 Cód. 130 del mes inmediatamente anterior, reajustado según el Art. 27, del D.L. N° 825, de 1974.

Cód.571: Registre la suma de los Códigos. 126 y 128.

- LÍNEA 132:

Cód.572: Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra, de buses, que presten servicios de transporte rural, interurbano o internacional, anotarán aquí el porcentaje que corresponda de las sumas de peajes pagadas por dichos vehículos, en las correspondientes plazas interurbanas concesionadas. Dicho porcentaje, de acuerdo al Art. 1° de la Ley N° 19.764, de 2001, y sus modificaciones y Circular N° 40, de 2008, corresponde a un 35% por los peajes pagados a contar del 01-07-2009. **-Cód.568:** Registre el remanente por concepto de Recuperación de Peajes Transportistas Pasajeros de la Ley N° 19.764, de 2001, declarado en la línea 118, Cód. 591 del mes inmediatamente anterior, reajustado según el Art. 27, del D.L. N° 825, de 1974.

Cód.590: Registre la suma de los Códigos. 572 y 568.

- LÍNEA 133:

Cód.768: Las empresas que incurran en desembolsos adicionales o extraordinarios directamente relacionados con la implementación de sistemas de trazabilidad de bienes, que formen parte del crédito establecido en el inciso 6° del artículo 60 quinquies del Código Tributario, anotarán aquí el monto de dichos desembolsos, de acuerdo con las instrucciones impartidas en las Circulares N° 36 y 47, de 2015; y 30, de 2016, todas publicadas en internet (sii.cl).

Cód.769: Registre el remanente de crédito, por concepto de desembolsos adicionales o extraordinarios directamente relacionados con la implementación de sistemas de trazabilidad de bienes a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario, declarado en la línea 121, Cód. 771 del mes inmediatamente anterior, reajustado de acuerdo al Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974.

Cód.770: Registre la suma de los Códigos. 768 y 769.

- LÍNEA 134: Anote el resultado de la suma de las cantidades registradas en las líneas 80 a la 133 (columna Impuesto Determinado). Si el resultado es negativo regístrelo en esta línea entre paréntesis. Si el resultado es positivo, regístrelo en esta línea y trasládalo además a la línea 141, Cód. 91, del anverso del formulario.

- LÍNEA 135, 136, 137, 138, 139, 140: Registre en el Cód. 728, 707, 73, 130, 591 y/o 771, según corresponda, el resultado negativo determinado en la línea 134 anterior (sin signo ni paréntesis). Para los fines de determinar el concepto a que corresponde este remanente, Cód. 728, 707, 73, 130, 591 y/o 771, impute los créditos según su procedencia de acuerdo con el orden señalado en el formulario.

ANTECEDENTES DEL CONTRIBUYENTE

Los campos de domicilio y representante legal deben ser llenados sólo en caso de modificar algún dato registrado erróneo, de ningún modo significa que con el llenado de estos campos se esté cumpliendo con el aviso formal de cambio de domicilio que se debe hacer ante el Servicio de Impuestos Internos mediante el Formulario 3239 "Modificación y Actualización de la Información".

Todos los datos del contribuyente declarante que se registran en los códigos que se indican a continuación, no deben ser llenados en caso de que no haya modificación de los mismos, y deben ser llenados en caso de que hayan sido registrados en forma incorrecta en declaraciones anteriores.

- Código 06. Nombre de la calle o avenida del domicilio.
- Código 610. Número del domicilio.
- Código 611. Número del departamento del domicilio.
- Código 612. Nombre de Villa o Población del domicilio.
- Código 08. Nombre de la comuna.
- Código 53. Número de la región a la que pertenece. Para la Región Metropolitana es el 13.
- Código 613. Código de área del número de teléfono.
- Código 09. Número de teléfono.
- Código 601. Número del fax.
- Código 604. Número de teléfono celular.
- Código 55. Dirección de correo electrónico (mail) o de referencia del mismo.
- Código 44. Domicilio postal.
- Código 726. Comuna postal a la que pertenece.
- Código 313. Número de Rut del contador.
- Código 314. Número de Rut del representante legal.

NOTAS:

1. Se debe declarar sólo un Formulario 29 por cada período tributario.
2. No se aceptan formularios enmendados o con borrones y aquellos que no consignent valor en el código 91.

